

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenisimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1880.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La reforma de los Aranceles notariales viene siendo reclamada de tiempo atrás por la opinion pública, sobre todo en lo referente a la escala gradual de derechos proporcionales, que perjudica al desenvolvimiento de la riqueza y al movimiento de la propiedad, harto gravada, a causa de la penuria del Erario, con diferentes clases de impuestos y contribuciones. Al satisfacer estas justas exigencias, el Ministro que suscribe no se atreve, sin embargo, a proponer a V. M., en beneficio de los particulares que contratan, una reforma tan radical como la aconsejada por el Tribunal Supremo, a quien se ha oído, por precepto de la ley, en el oportuno expediente; porque, acatando profundamente las disposiciones legales, interpreta el infrascrito de la manera de la más estricta y restringida, la autorizacion otorgada al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de Aranceles de 11 de Junio de 1870, y no se cree, por tanto, con facultades para proponer un cambio completo en las bases capitales de la misma, sino solamente modificaciones en aquellos de los números del Arancel que hayan resultado en la práctica perjudiciales a la pública contratación, al interes legítimo del Estado o de los particulares y al de los mismos Notarios. Haciéndolo así, espera, no solo callar las justas quejas de la opi-

nion contra lo excesivo de algunos derechos arancelarios, y evitar al Gobierno el verse obligado a presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando los Aranceles notariales en el sentido propuesto por el Tribunal Supremo, sino tambien contribuir al desarrollo y mejoramiento de la clase notarial, por más que puedan resultar perjudicados en sus intereses particulares algunos individuos de la misma, que no son ciertamente la mayoría de los Notarios, ni siquiera una minoría de numérica importancia, sino precisamente quienes por percibir los derechos arancelarios más altos y residir en las grandes poblaciones, donde se cobran fácilmente, dan lugar a que se forme una idea exagerada de los beneficios pecuniarios que obtiene en general el Notariado, cuyo mejoramiento moral y material es innegable debido principalmente a las reformas introducidas desde 1862 en su organizacion, y a la muy considerable reduccion del número de funcionarios de la fé pública. Aun con alguna disminucion en sus emolumentos, bien puede asegurarse que los Notarios de las grandes capitales donde es mayor la riqueza, el movimiento económico y la contratación, obtendrán, por término medio y descontados los gastos de oficina, rendimientos líquidos superiores a los sueldos con que el Estado retribuye a los más altos funcionarios de la Administracion de justicia, que necesitan reunir tantas condiciones de saber, moralidad e independencia.

Fácilmente se comprende asimismo, aunque la práctica no lo hubiera traducido en hechos, que cuando los derechos arancelarios son exagerados, además de dificultarse y disminuirse la contratación pública, con menoscabo de los fines jurídicos para que se halla establecida y de los intereses legítimos del Notario, raras veces se cobran íntegros, sobre todo en las poblaciones rurales; y dan lugar frecuentemente a pactos ilícitos y regateos poco decorosos para funcionarios que representan al Estado, como depositarios de la fé pública.

Las rebajas de derechos que propone el Ministro que suscribe en el Arancel vigente, se refieren a los números 6.º, 7.º y 9.º, es decir, a los que establecen una escala gradual de derechos proporcionales a la cuantía o valor de la cosa objeto del contrato. Esta escala es la que ha resultado por demás onerosa a los particulares, sobre todo en la contratación referente a la propiedad inmueble de mediano y mucho valor. Con indicar que dicha escala empezaba para los contratos de venta y otros análogos, cuya cuantía

excediera de 2.500 pesetas y consistia en la exaccion de 1 por 100 hasta de los 25.000; es decir, en unos derechos de más de 25 pesetas en el primer caso y de 250 en el segundo, se comprenderá lo excesivo de tales honorarios, que continuaban aumentando para mayores cantidades, hasta llegar a 750 pesetas por la escritura matriz de la venta de una finca que valiera de 250.000 pesetas en adelante. En los Aranceles reformados, que somete el infrascrito a la aprobacion de V. M., se excluyen de la escala referida todos los contratos cuyo valor o cantidad no exceda de 25.000 pesetas, aplicándose los derechos fijos del número 1.º con ciertas limitaciones, que fácilmente se comprenden, y tiene por objeto evitar abusos y poner en relacion el máximo de derechos del número 5.º con el mínimo de los del número 6.º El resto de la escala se rebaja tambien, estando comprendidos los derechos proporcionales que en la nueva se establecen, entre los límites mínimo y máximo de 100 y 300 pesetas. Además, exclúyense de la misma algunos otros contratos actualmente en ella comprendidos, y se redactan con más claridad el último párrafo del núm. 6.º y el núm. 7.º del Arancel, para establecer la debida separacion entre las obligaciones y fianzas personales y los contratos inscribibles, que exigen mayores conocimientos y trabajo para su redaccion: consecuencia de lo cual es la ligera modificacion que se introduce en el núm. 8.º

La rebaja de derechos, tambien proporcionales, del núm. 9.º es de ménos importancia, y está en armonía con la anteriormente explicada. Además, lo preceptuado en dicho número respecto del Estado, se amplía a las Provincias y a los Municipios por razones de analogía y equidad.

Todas las otras reformas que propone a V. M. el Ministro que suscribe, mejoran en general los derechos del Notario: siendo de mucha importancia el aumento que contiene el núm. 2.º del proyecto de Arancel reformado, en el cual el número 3.º comprende los números 2.º y 3.º del vigente, para no alterar en los sucesivos la numeracion establecida. Dicho aumento se propone, aceptando en gran parte las indicaciones de los representantes de los Colegios notariales cuyo celo e ilustracion se demuestran en la instancia elevada a este Ministerio en 5 de Octubre de 1877; y en su virtud se amplian en una tercera parte más, los actuales derechos fijos, por hoja, de ciertas escrituras importantes, que exigen mayor trabajo intelectual por

parte del Notario, cuando el mismo las redacta, como las de testamentos, codicilos, transacciones, sociedades, arriendos y subarriendos ya por la naturaleza de las primeras, otorgadas muchas veces en momentos críticos de grave enfermedad o en trance de muerte, y que exigen frecuentemente la resolucion en el acto de importantes cuestiones de derecho, ya por la necesidad de concertar a los contratantes y fijar en cláusulas concretas sus derechos y deberes, por lo que concierne a las demás escrituras antes mencionadas.

Reformas tambien favorables a los intereses legítimos de todos o la inmensa mayoría de los Notarios son las introducidas en los números 4.º, 11, 21, 22 y 24, y han sido reclamadas por muchos de ellos y propuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, cuyo razonado dictámen contiene la explicacion de la doctrina jurídica en que se apoyan las bases de los vigentes Aranceles notariales, adoptadas como uno de los medios más convenientes para proporcionar decorosa subsistencia a los depositarios de la fé pública, y que pueden y deben ser alteradas o sustituidas por otras, segun las necesidades del servicio y los rendimientos excesivos o insuficientes para el Notario, que en la práctica produzcan los derechos de Arancel que se le conceden; doctrina jurídica y legal que importa recordar aqui, por más que el infrascrito no dé importancia alguna, sino para condenarla severamente, a la extraña e injustificable teoría de los que pretenden equiparar los derechos del Estado para la exaccion de impuestos proporcionales al valor de la propiedad o cuantía de la riqueza, con los que tiene el Notario a ser retribuido por sus servicios profesionales como funcionario público, más no en concepto de partícipe en la propiedad o en el negocio que sean objeto de contratación.

Y no sólo en las reformas de dichos números, sino en todas las propuestas, el Ministro que suscribe se complace en reconocer que ha adoptado en mucha parte, las conclusiones del expresado dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, análogas a las formuladas por la Direccion general de los Registros y del Notariado, en el expediente instruido por la celosa iniciativa y segun las acertadas indicaciones de uno de los dignos antecesores del infrascrito, en el desempeño de este Ministerio.

Las demás modificaciones que contiene el proyecto, ya se refieren a la rectificacion de las cifras legales, que ha hecho

necesaria la publicacion de ciertas disposiciones con posterioridad á la ley vigente de Aranceles como las de los números 10 y 23 y de la 4.^a de las disposiciones generales; ó tienden á la mayor claridad de redaccion, como las introducidas en los números 12 y 13; ó tienen por objeto evitar abusos en el cobro y la regulacion de los derechos arancelarios, como las referentes á las disposiciones generales 3.^a, 4.^a y 5.^a.

Con la reforma arancelaria que propone á V. M. el Ministro que suscribe, entiendo satisfacer las justas exigencias de la opinion, favoreciendo los intereses generales del pais y los legítimos de los Notarios, en beneficio de los cuales y del mejor servicio se elaboran proyectos de reforma respecto á la demarcacion notarial y á varias disposiciones reglamentarias, con el objeto de contribuir al mayor perfeccionamiento en la organizacion y régimen del Notario.

Fundado en estas consideraciones, el Ministerio que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1880.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; oído el Tribunal Supremo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Abril próximo en la Peninsula, y desde 15 del mismo mes en las islas adyacentes, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, reformados por virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la ley de 11 de Junio de 1870.

Art. 2.^o Por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, se procederá á la impresion oficial de un cuadro que contenga dichos Aranceles reformados, y que habrán de fijar en sus estudios todos los Notarios, á quienes se les facilitará, por conducto de las Juntas directivas de los Colegios notariales, mediante el pago del precio que se designe para cada ejemplar.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Saturnino Alvarez Bugallal.

Aranceles notariales reformados á que se refiere el anterior Real decreto.

ESCRITURAS MATRICES.

Número 1.^o Por cada hoja de escritura matriz de toda clase de contratos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Núm. 2.^o Por cada hoja de escritura matriz de los testamentos y codicilos nupciales, sociedades, transacciones, arriendos y subarriendos, 5 pesetas, á no ser que los interesados presentaren minuta arreglada á las disposiciones legales, en cuyo caso se aplicará el número anterior.

Núm. 3.^o Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 y medio céntimos de peseta.

Si los documentos expresados debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Núm. 4.^o Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas, se cobrará el 2 por 100, y en las que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que deben llevarse al Registro de la propiedad, se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

En ningun caso cobrará el Notario por este número menos de 2 pesetas 50 céntimos.

Si el Notario acreditase por certificacion de la Administracion económica de la provincia, ú otra equivalente, mayor valor del asignado por los interesados al inmueble ó derecho real, cobrará los derechos arancelarios correspondientes á este valor acreditado, y además un recargo de 10 por 100 sobre los expresados derechos.

Núm. 5.^o Por las escrituras matrices de toda clase de contratos no comprendidos expresamente en otro número de este Arancel, en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 25.000 pesetas, se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.^o sin que puedan exceder de los tipos siguientes: hasta 2.500 pesetas, 20 pesetas; hasta 5.000, 30 pesetas; hasta 10.000, 40 pesetas, y hasta 25.000, 60 pesetas.

Núm. 6.^o En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 25.000 pesetas y no pase de 50.000, 40 céntimos por 100.

Por las de aquellos que versen sobre cantidad de más de 50.000 pesetas hasta 250.000, se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, 5 céntimos por 100 de exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas, devengarán los derechos como sino excedieran de dicha cantidad.

En todos estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 3.^o de este Arancel.

Las aportaciones matrimoniales, obligaciones personales no inscribibles, ó sea meramente personales, las cartas de pago y escrituras de fianza y de prenda, se considerarán comprendidas en los números 1.^o y 5.^o de este Arancel.

Núm. 7.^o En los contratos de redencion de censos, retroventa, préstamos y fianzas con hipoteca se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales en los casos y segun los términos establecidos en el número anterior.

Iguales derechos y en los mismos casos se cobrarán en las cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales con aportacion y donaciones *propternuptias*, siempre que se hallaren sujetas á inscripcion en el Registro de la propiedad.

Núm. 8.^o Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador, en las imposiciones de censos y constitucion de hipotecas, el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas, el precio que resulte,

rebajadas las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de crédito, el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas, la finca de más valor.

Núm. 9.^o Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las provincias y los Municipios, se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 50.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 500.000 pesetas, percibirá además el Notario 50 céntimos por cada 1.000 pesetas de exceso.

Desde 500.000 pesetas en adelante no devengará derecho alguno el exceso de la cantidad.

Núm. 10. Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redencion de censos, se cobrarán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879.

Núm. 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará 4 pesetas siendo de dia, y siendo de noche 8 pesetas.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos, sin excepcion, dietas de 15 pesetas y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Núm. 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Núm. 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, aun cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario, si es por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Núm. 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Núm. 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al margen de la escritura matriz, una peseta.

COPIAS.

Núm. 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 y medio céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 y medio céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Núm. 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

TESTIMONIOS Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES.

Núm. 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Núm. 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Núm. 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal, una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas; y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI, se cobrarán 5 pesetas por cada

hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Núm. 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 5 pesetas.

Núm. 22. por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de su profesion, cobrará por cada hora 4 pesetas. No se cobrarán los derechos de este número por las consultas y dictámenes que precedan como indispensable preparacion para el otorgamiento de las escrituras, si estas llegaren á ser autorizadas por el Notario consultado.

Núm. 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 del reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Núm. 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion, 5 pesetas.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Núm. 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 y un cuarto céntimos de peseta.

Núm. 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 27. Acta de protesto de letra ó pagaré, con su copia y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Núm. 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento prestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el art. 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Núm. 29. Fé de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Núm. 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

ARCHIVOS.

Núm. 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolizados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el núm. 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 y medio céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia, 12 y medio céntimos por cada año de antigüedad.

Núm. 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Núm. 33. Testimonios de instrumentos públicos ó de documentos protocolizados que se dieran en virtud de mandato judicial, devengarán, además de los de-

rechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Núm. 34. Por el cotejo, en virtud de mandamiento judicial, de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

- 1.º El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.
- 2.º Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, según los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar; debiendo en este último caso, cuando proceda mediar mandamiento judicial.
- 3.º Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos, que habrán de firmar por sí mismo ó por sus respectivos sustitutos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel. También los fijarán al pié de los documentos que autoricen con los derechos devengados, así en las escrituras matrices, como en las copias.
- 4.º Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios. La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaria de que se trate. El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente previa audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso. Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á las prescripciones de los artículos 62 del Reglamento vigente para la organizacion y régimen del Notariado y 1.º de la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registros; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás, y en el de 17 sílabas por línea en las escrituras matrices, y 20 en las copias.
- 5.º Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma que se le ordene devolver y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por via de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudiera haber incurrido conforme á las leyes.
- 6.º El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo.
- 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Madrid 11 de Marzo de 1880.—Aprobados por S. M.—Alvarez Bugallal.

GOBIERNO CIVIL.—ESTADÍSTICA SANITARIA,

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO DE HABITANTES 14.229.

NÚMERO de semanas, mes y dias de las mismas.	DEFUNCIONES.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Número.	Meses.	
22 y 23	Marzo	12	
Total general.....			12
NACIMIENTOS.			
LEGÍTIMOS.			
Total.....			11
Hembras.....			6
Varones.....			5
NATURALES.			
Total.....			11
Hembras.....			6
Varones.....			5
MUERTE VIOLENTA.			
Por homicidio.....			1
Por suicidio.....			1
Por accidentes.....			1
Otras enfermedades..			10
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Cólera infantil....			1
Catarro intestinal (diarrea).....			1
Reumatismo articular agudo..			1
Apoplegia.....			1
Enfermedad de los órganos respiratorios			1
Tisis.....			1
ENFERMEDADES INFECIOSAS.			
Otras enfermedades infecciosas.			1
Intermitentes palúdicas.....			1
Fiebre puerperal.			1
Disenteria.....			1
Cólera.....			1
Tifus exantemático.....			1
Tifus abdominal..			1
Coqueluche.....			1
Difteria y Crup..			1
Escarlatina.....			1
Sarampion.....			1
Viruela.....			1
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
De 60 á 100.....			3
De 40 á 60.....			3
De 20 á 40.....			3
De 10 á 20.....			3
De 5 á 10.....			3
De más de 1 á 5..			4
De 0 á 1.....			2
TOTAL general de defunciones.			12

Zamora 30 de Marzo de 1880.—El Gobernador, Carlos Frontaura.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

CIRCULAR.

Por carta-orden fecha 21 del actual, comunicada por la Secretaria de Gobierno de la Audiencia de este distrito, por orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, se dice á este Juzgado lo siguiente:

«Sirvase V. S. prevenir á los Jueces municipales de ese partido, que teniendo presentes las disposiciones de la ley vigente sobre caza y pesca, resuelvan, bajo su más estrecha responsabilidad, dentro del período que marca el art. 45 de ella, los expedientes de denuncia que se incoen sobre el particular, sin permitir en ningun caso que las infracciones de dicha ley queden impunes, cualesquiera que sean los denunciantes.»

Lo que he dispuesto comunicar á los Jueces municipales de este partido por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia para su exacto cumplimiento, encargándoles avisen del recibo.

Zamora 29 de Marzo de 1880.—El encargado del Juzgado, Ildefonso Hernandez Revesado,

Sala de lo civil.

Sentencia número ciento veintinueve.— Hay una rubrica.—En la ciudad de Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta, en los autos seguidos en el Juzgado de Toro, entre partes de la una Antonio y José Rodriguez Figuero vecinos de Toro, con Vicenta Rojo Figuero, viuda, de la misma vecindad y los Estrados del Tribunal en rebeldia de Genaro Rodriguez Rojo, Cándido Ibañez Enrique, como curador de la menor Dolores Rodriguez, Ramon Gonzalez, como marido de Francisca Rodriguez y Francisco Alonso Garcia como marido de Filomena Rodriguez, vecinos todos de dicha ciudad, sobre esclusion de bienes del inventario formado por defuncion de Cándido Rodriguez Castro; cuyos autos penden en esta Audiencia y su Sala de lo civil en grado de apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Toro en quince de Mayo último interpuesta por la Vicenta Rojo, representada por el Procurador Sanchez y los primeros por el suyo don Andrés Gutierrez, habiendo sido Ponente el Magistrado D. Fructuoso Lallave.

Vistos:

Aceptando los resultandos que contiene la sentencia apelada, dictada por el Juez de primera instancia de Toro en quince de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

1.º Resultando que interpuesta apelación en nombre de doña Vicenta Rojo Figuro, admitida la misma, se remitieron los autos á esta Superioridad, se personaron Antonio y José Rodríguez Figuro y la doña Vicenta Rojo siguiéndose por Genaro Rodríguez Rojo y consortes en ausencia y rebeldía y tramitado el recurso en forma, después de prestar las partes conformidad con el Ayuntamiento se señaló día para su vista que tuvo lugar el diez y ocho de los corrientes, con asistencia de los Letrados de las partes, insistiendo en sus respectivas pretensiones:

Aceptando asimismo los seis considerando de la enunciada sentencia señalados con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis:

7.º Considerando que si bien queda fuera de duda, por la ley anteriormente citada que á los demandantes José y Antonio Rodríguez Figuro y á su hermana Francisca como hijos del primer matrimonio de Cándido Rodríguez, y hermanos de los citados María, Lucía y Ramona, corresponder debe desde la celebración del segundo matrimonio, la propiedad de las tres fincas que hoy reclaman, con exclusión de los hijos del segundo matrimonio, estos debieron incluirlos en el inventario en el concepto de bienes reservables y adjudicables además de los que le corresponda por la final de su padre á los demandantes:

8.º Considerando que así está consignado en varias sentencias del Supremo, entre otras la de once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, que declara expresamente que ninguno de los herederos ó partícipes de una herencia adquiere el dominio de determinados bienes de la misma, ni los puede demandar en tal concepto, hasta que en su partición se le hayan adjudicado específicamente.

Vistas las leyes y disposiciones citadas, y los artículos trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y mil ciento noventa y uno de la misma,

Fallamos: que las diez fincas rústicas comprendidas en las escrituras de los folios primero al trece radicantes respectivamente en los pagos del Baguero, Valdespino, Villaveza, las Contiendas y Paradinas en el término de dicha ciudad y la casa situada en el casco de la población y su calle de la Puerta, por corresponder en pleno dominio propiedad y posesión á los demandantes Antonio y José Rodríguez Figuro, por título de compra, queden escluidas del inventario y amparar á los demandantes en su posesión: y que las otras tres fincas rústicas números doce, trece y catorce, radicantes á los pagos de Villaveza, Valdecárros y Cuesta grande, deben si bien no se incluyen en el mismo, declararse como les declaramos de la pertenencia exclusiva de los demandantes como bienes reservables, procedentes de su madre Ramona Figuro, excluyéndolas para este solo objeto en el inventario como asimismo las rentas que se prorratarán en su día convenientemente por pertenecer también á los demandantes, desde la

final de Cándido Rodríguez de Castro, sobre cuyos dos últimos extremos se abuelve de la demanda en el concepto indicado á Ramona Rojo Figuro, sin hacer especial condenación de las costas de ambas instancias. En lo que esta sentencia sea conforme la consultada, la confirmamos y en lo que no la revocamos, publicándose en el BOLETIN OFICIAL y Gaceta por la ausencia y rebeldía de Genaro Rodríguez Rojo, Cándido Ibañez Enrique como curador de la menor Dolores Rodríguez, Ramon González como marido de Francisca Rodríguez y Francisco Alonso García como marido de Filomena Rodríguez. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Melchor Bermejo.—Fructuoso de Lallave.—Estanislao R. Vi-

llarejo.—Faustino Diaz de Velasco.—Vicente García Ontiveros.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara. Valladolid 24 de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Manuel Zamora Calvo.

Es copia literal de la sentencia original, y para que tenga efecto su inserción en la Gaceta de Madrid, expido y firmo la presente en Valladolid á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Manuel Zamora Calvo.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.					NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.					TOTAL DE AMBAS CLASES.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.		
11	2	2	1	1	3	»	»	»	»	»	3
12	2	2	1	1	4	»	»	»	»	»	4
13	1	2	»	»	3	»	»	»	»	»	3
14	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
15	2	1	»	1	4	»	»	»	»	»	4
16	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	2
Total..	13	4	17	1	3	4	21	»	»	»	21

Zamora 21 de Marzo de 1880.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	SOLTEROS.		CASADOS.		SOLTERAS.		CASADAS.		
	Solteros.	Casados.	Viduos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Vidas.	Total.	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	»	»	»	»	1	»	1	1
14	»	1	»	1	»	»	»	»	1
15	»	»	»	»	1	»	1	2	2
16	1	»	»	1	1	»	»	2	2
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	2	»	»	2	»	»	»	»	2
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total..	4	1	»	5	3	1	1	5	10

Zamora 21 de Marzo de 1880.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENCIA DE NEGOCIOS

D. EDUARDO DIEZ MEREDIZ,

CALLE DE SANTA CLARA, NÚM. 6.

Se encarga de negocios administrativos, gubernativos y judiciales; asuntos de Ultramar, gestiones en todos los Ministerios y demas oficinas del Estado que promuevan los particulares y corporaciones, para lo cual cuenta con correspondales en todas las capitales, de provincia, Ultramar y extranjero. Administración de fincas urbanas, cobro de haberes y desempeño de cuantas comisiones se le confieran. Horas de oficina: de ocho de la mañana á seis de la tarde.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos y espigadero del monte de las Pajas, sitios en el término jurisdiccional de Villalpando y de la propiedad del Excelentísimo Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte.

Los interesados en el arriendo, pueden dirigirse á indicado Sr. Conde, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó á D. Antonio M. de Velasco, su administrador en Villalpando, quien facilitara cuantos antecedentes sean necesarios.

3-6

LOTERÍA NACIONAL.

En la Administración de Loterías de esta capital se hallan los billetes del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 6 del próximo mes de Abril á los precios siguientes:

Billetes á 250 pesetas cada uno.

Décimos á 25 id. id.

Consta de 12.000 billetes y los premios han de ser 661.

Zamora 23 de Marzo de 1880.

3-4

Venta de leñas y arriendo de caza.

Se venden las leñas de encina para carbon y se arrienda la caza de pluma y pelo, de las dehesas de Carpurias y la Vizana propias del Excelentísimo Sr. Duque de Pastroña, anejas á esta Administración.

Las personas interesadas en las subastas, deberán asistir el Domingo 18 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana, á la casa Administración, adjudicándose á los mejores postores que acepten sus condiciones.

Alija de los Melones 22 de Marzo de 1880.—El Administrador, Domingo España.

1-4